

PLAN, Y DEMONSTRACION DE LO QUE DEBE contribuir Madrid por Quota, y Equivalente, assi de las Rentas Provinciales, y enagenadas, y demás que se extinguen, como de las Sisas Municipales, y Arbitrios de que usa, y goza, y modo de su Repartimiento, y Distribucion, con atencion à equidad, è igualdad entre sus moradores, y à los fondos, y utilidades de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio.

SUponefe lo primero, que el valor de las Rentas Provinciales, Enagenadas, y demás que se extinguen, ha sido en un año comun, hasta fin del passado de mil setecientos sesenta y ocho, ciento treinta y cinco millones, setecientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon.

Lo segundo, que en el caso de la extincion se ha de contribuir por las veinte y dos Provincias con igualdad en todos los contribuyentes, sin distincion del Estado Ecclesiastico Secular, y Regular, la dicha cantidad, conforme al Breve de su Santidad, añadiendose à ella dos millones, y ochocientos mil reales por Refaccion al mismo Estado Ecclesiastico; de suerte, que el todo es, y ha de ser ciento treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon.

Lo tercero, que la Reparticion de dicha suma entre las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos de las veinte y dos Provincias, ha de ser à prorrata en los fondos, y utilidades averiguadas por las diligencias, y operaciones hechas, y practicadas de cuenta de la Real Hacienda, y en virtud del Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve en las tres clases de Real, Industrial, y Comercio.

Lo quarto, que, segun dichas averiguaciones, im-



portan en las veinte y dos Provincias las utilidades de los fondos, y efectos de las tres clases, hechas las bajas, y deducciones propuestas à S. M. dos mil ciento cinquenta y dos millones, ciento cinquenta y siete mil trescientos sesenta y quatro reales de vellon.

Lo quinto, que en estos estàn inclusos ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales averiguados en Madrid.

Lo sexto, que repartidos dichos ciento treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis entre todos los dichos fondos, y utilidades, corresponde la Quota, y Equivalente en ellos à seis reales y quince maravedis por ciento con impartible diferencia; por cuya quenta deberá contribuir Madrid en la Massa comun por la extincion de las Rentas Provinciales, Enagenadas, y demàs, once millones, trescientos cinquenta y quatro mil ochocientos quarenta y siete reales, y diez y ocho maravedis, respecto à los ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de sus fondos, y utilidades liquidas.

Lo septimo, que Madrid usa, y goza en virtud de Facultades Reales, diversas Sifas Municipales, y Arbitrios que se extinguen; y cuyo valor, segun las Certificaciones de sus productos en año comun importa seis millones, ciento setenta y siete mil seiscientos cinquenta y un reales, y dos maravedis; y como cargo particular suyo, y de sus Vecinos, Domiciliados, y Moradores, debe por el equivalente correspondiente à ellos, añadir tres reales y diez y siete maravedis por ciento sobre los mismos proventos, y utilidades de sus fondos, que suman los dichos ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de vellon.

Con



Con los Supuestos antecedentes se demuestra, que lo que por todo debe contribuir Madrid de sus fondos, y utilidades son diez y siete millones, quinientos y treinta y dos mil quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis de vellon; à saber:

Reales de vellon.

Por Rentas Reales, y Enagenadas.. 11. 354847. 18.

Por Sifas Municipales, y Arbitrios. 6. 177651. 2.

Total... 17. 532498. 20.

Por los propios Supuestos se aclara tambien, que Madrid debia cargar à los ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil, trescientos y cinco reales de los proventos, y utilidades de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio, nueve reales, y treinta y dos maravedis por ciento; los seis, y quince maravedis por lo respectivo à las Rentas Reales, y Enagenadas en la Massa comun de las veinte y dos Provincias; y los tres reales, y diez y siete maravedis restantes, por lo particular de sus Sifas Municipales, y Arbitrios.

En esta inteligencia, y à que fin separarse de la Regla comun, y general para las demás Ciudades, Villas, y Lugares de las veinte y dos Provincias de repartir el equivalente en los tres Ramos, Real, Industrial, y Comercio, merece atencion, se execute con moderacion en los nueve reales, y treinta y dos maravedis por ciento, que deberia cargarse sobre ellos, para cubrir los diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil, quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis, dandose compensacion con equidad para la igualdad entre todos los contribuyentes obligados à la Quota,

04
como en subrogacion de las Rentas, y sus derechos, à que hasta aqui han contribuido, y en cuya compen-
sacion experimenten corto gravamen, en compara-
cion del beneficio, que por otra parte les resultará, se
propone el modo de su Repartimiento, y Distribu-
cion en la forma siguiente.

DISTRIBUCION.

Rs. de vellon.

Aguardiente } LA Renta de Aguardiente
en Madrid, y Sitios Reales se administra por cuenta de la Real Hacienda, y su valor de un año comun, que segun Certificacion del Contador de ella, es el de dos millones, treinta y tres mil, doscientos noventa y tres reales, està comprehendida en la General, que se extingue de esta especie, y el referido importe en los ciento treinta y ocho millones, quinientos y cinco mil, ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon, que por todas Rentas, y Refaccion, se han de repartir; y siendo conveniente que no se extinga este Ramo en Madrid por los perjuicios que podria traer à la salud, su libertad, y util el que subsista su Administracion, por lo que queda indicado, se aplican los referidos



dos dos millones , treinta y tres mil , doscientos noventa y tres reales , para satisfaccion de los dichos diez y siete millones , quinientos treinta y dos mil , quatrocientos noventa y ocho reales , y veinte maravedis de vellon.

Vino

Se tiene igualmente por conveniente se continùe como hasta aqui la Contribucion de derechos en el Vino por el consumo , tanto de Sèculares , como de Eclesiasticos , y Comunidades , que , segun Certificacion de los Contadores de Sisas , ha sido el de los primeros en un año comun , quatrocientas treinta y nueve mil , seiscientas y sesenta arrobas , y el de los segundos ochenta y dos mil , ochocientas setenta y nueve , reducidas para la paga à cinquenta y tres mil , ciento noventa y siete arrobas , y con libertad veinte y nueve mil seiscientas ochenta y dos ; las veinte y quatro mil , trescientas sesenta y dos por privilegiadas para Comunidades , y Hospitales , y las cinco mil trescientas y veinte , por ser para el Culto Divino , que todas las contribuyentes de uno,

2:033H293.



y otro estado, importan quatrocientas noventa y dos mil ochocientas cinquenta y siete arrobas que al respecto de doce reales, y veinte y ocho mrs. que han contribuido por Alcavalas, y Sisas, las quatrocientas treinta y nueve mil seiscientas y sesenta de los Seculares, y deben pagar en la propia forma las cinquenta y tres mil ciento noventa y siete de Eclesiasticos, y Comunidades, por la igualdad en la Contribucion, suman seis millones, trescientos y veinte mil ciento sesenta y seis reales, y diez y ocho mrs. y assi se aplica esta cantidad para el total de Madrid.

6.320y166.18.



Casas, y Edificios.

Segun las averiguaciones, importa el producto liquido por alquileres de Casas, y otros Edificios, hecha la baja acordada, once millones, ciento veinte y ocho mil, ochocientos y cinco reales, y cargandose al respecto solo de cinco por ciento por la moderacion expressada, y consideracion á otras cargas que sufren, deberàn pagar.

556y440.

Tierras.....

Por las mismas operaciones ascienden los productos liquidos de tierras, hechas las bajas acordadas, à setecientos sesenta

y

y dosmil, trescientos y un reales; y cargadas al propio respecto de cinco por ciento, deberán pagar.

Juros.

Los Juros pertenecientes à Vecinos domiciliados en Madrid, segun las averiguaciones, importan cinco millones, doscientos ochenta y un mil, ciento treinta y quatro reales de vellon; y cargandose un tres por ciento, con atencion à los demás descuentos que sufren, deben contribuir.

38y115.

Sisas Reales enagenadas, y Municipales de Madrid.

Las Sisas Reales, enagenadas à Madrid, y las Municipales, y Arbitrios, cuyo importe es once millones, quinientos treinta y un mil, trescientos veinte y un reales, cargadas para la Contribucion al respecto de quatro por ciento, deberán pagar.

158y434.

Rentas, y Oficios enagenados à Particulares.

Las Rentas, y Oficios enagenados à particulares importan, segun las averiguaciones, un millon, ciento sesenta y un mil ochocientos sesenta y dos reales; y cargandose à quatro por ciento, deberán pagar.

461y252.

Diezmos, y medios Diezmos.

El importe de Diezmos, y medios Diezmos, segun las averiguaciones, es el de sesenta y dos mil quinientos quarenta y qua-

46y474.



cuatro reales, que al mismo respecto de quatro por ciento, deberàn contribuir.

24501.

Sueldos de Tribunales, Casas Reales, Oficinas, y otros.

Por las mismas operaciones resulta, que los sueldos de Tribunales, Casas Reales, Oficinas, y otros, importan treinta y dos millones, ciento setenta y tres mil novecientos diez y siete reales, y por ellos al mismo quatro por ciento deberàn pagar.

1.2864956.

Sueldos por los Señores Infantes.

Segun las averiguaciones importan los sueldos por los Señores Infantes seiscentos treinta y nueve mil trescientos treinta y un reales y su quatro por ciento.

254573.



Sueldos por la Villa.

Importan los sueldos por la Villa, segun la operacion, un millon, quatrocientos ochenta y tres mil trescientos ochenta y dos reales de vellon, pero no se considera aqui el producto del quatro por ciento de estos sueldos, ò salarios, porque cargados, como van, à la misma Villa por los once millones, quinientos treinta y un mil trescientos veinte y un reales de Sifas enagenadas, y Municipales, ella deberà bajarselo de sus sueldos à los propios Empleados, porque si no sería duplicarse en el todo.

U

Sueldos por los Abastos.

Segun la operacion en Madrid,

drid , ascienden à un millon, trescientos sesenta mil trescientos y cinco reales , y el quatro por ciento importa.....

544412.

Idem por Particulares.

Resulta de la misma operacion fer los sueldos por Particulares , dos millones , quatrocientos noventa y ocho mil ciento setenta y un reales , à que corresponden por el quatro por ciento.....

994926.

Situados por Patronatos.

Importan los situados por Patronatos , y à Ecclesiasticos por Capellanías , y cumplimiento de Memorías , un millon , ochocientos setenta y un mil quinientos noventa y nueve reales , y el quatro por ciento.....

744863.

Pensiones.....

Resulta de las operaciones importar las Pensiones concedidas por S. M. tres millones , noventa y dos mil y sesenta reales , y su carga al quatro por ciento..

1234682.

Id. à Ecclesiasticos.

Las Pensiones de goce por Ecclesiasticos , segun las operaciones , importan quatrocientos noventa y dos mil seiscientos y seis reales , y cargadas al propio quatro por ciento , suma éste..

194704.

Consignaciones por S. M.

Consta de Consignaciones por S. M. à Ecclesiasticos el importe de quatrocientos noventa y tres mil trescientos treinta



EA
y un reales , que al quatro por
ciento deberàn contribuir.

194733.

Salarios de Cria-
dos.

Resulta importar ocho mi-
llones , novecientos cinquenta
y cinco mil doscientos veinte y
cinco reales , y cargados al pro-
pio quatro por ciento , serà su
contribucion.

3594209.

Abogados , Escri-
banos , Procura-
dores , y otros.

Las utilidades de Abogados,
Escribanos , Procuradores , y
otros , ascienden à once millones,
treinta y cinco mil y novecien-
tos reales , y al propio quatro por
ciento deberàn contribuir.

4414436.

Id. à Eclesiasti-
cos.

Las de Eclesiasticos impor-
tan novecientos setenta y siete
mil quatrocientos y seis reales,
y al quatro por ciento deberàn
contribuir.

394096.

Industria de Cam-
bistas , Comer-
ciantes , y otros.

Las utilidades por industria , y
ganancia de los Cambistas , Mèr-
caderes , Comerciantes , Artifi-
tas , y otros Individuos de todos
los Gremios , y Artes , segun di-
cha operacion , importan cin-
quenta y quatro millones , no-
vecientos cinquenta y tres mil
quinientos diez y seis reales , que
cargandose ocho por ciento re-
sultarà para la Contribucion.

4.3964281.

Jornales de Maes-
tros , y Oficios.

Los Jornales de Maestros , y
Artistas de todos Oficios , sus
Oficiales , y Aprendices , com-
pre-



prehendidos en las operaciones por el importe de ellos , à mas de las utilidades , y ganancia, considerada en la partida antecedente ; en cuyo nombre de Jornales , entra tambien la gente de Librea , y otros Jornaleros , importan diez y nueve millones, trescientos setenta y ocho mil seiscientos y quince reales, que considerados à quatro por ciento, serà su Contribucion la de.....

Ganados.....

7740744

Segun el arreglo de las utilidades de Ganados de toda especie de Madrid , importan dos millones, treinta y quatro mil ciento y noventa reales , que cargados à cinco por ciento deberàn contribuir.....

1011709

No se comprehenden en los fondos de utilidades en Madrid, para el equivalente , segun las operaciones, los Reditos de Creditos contra la Real Hacienda, Alimentos de Inmediatos, y Viudedades ; Legados vitalicios; Arbitrio de la Gaceta; Arbitrios de Eclesiasticos, por impresiones de Libros ; Licencias , y Blandones , porque lo mas principal de todo esto puede estår cubierto despues que se hizo

la



la operacion, y extinguido su importe; y por ser la Gaceta oy perteneciente à S. M. y eventual la licencia de Libros.

H
17.433H999.18.

Importa por el modo, y medio del Repartimiento en la forma referida, diez y siete millones, quatrocientos treinta y tres mil noventa y nueve reales, y diez y ocho maravedis de vellon; y siendo la Quota que toca à Madrid, diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis, faltan à completarla, noventa y ocho mil quatrocientos noventa y nueve reales, y dos maravedis de vellon: à saber:

Quota de Madrid. . .	17. 532H498. . 20.
Repartimiento.	17. 433H999. . 18.
	<hr/>
Faltan.	98H499. . 2.

Esta falta de noventa y ocho mil quatrocientos noventa y nueve reales, y dos maravedis de vellon, podrá suplirse en mucha parte, con lo que, respecto à lo acordado, corresponda cargarse à las Mulas de Coche, Tiro, y Caballos de regalo, sin entrar en la consideracion de lo que en el estado actual subirà el importe de los sueldos de Casas Reales, Pensiones Tribunaes, y Oficinas, aumento de Comercio, y establecimiento de Fabricas, como tampoco en el ahorro de gastos en la Administracion de los generos de Vino, y Aguardiente, que se sujetan à la entrada, y en la cobranza de Casas, Tierras, y demàs, no sujetas à Comunidad, ò Gremio, cuyo aumento, ò ahorro respectivo no solo dexarà cubierto el todo de la Quota, sino que

re-



resultará exceso de ella, que podrá servir para la providencia que se estime favorable à los contribuyentes, y al público de Madrid, segun lo que dictare la experiencia, y arbitrare el Consejo de Hacienda en Sala de Unica Contribucion, á quien S. M. se ha servido cometer el establecimiento.

Suponese ahorro en la Administracion por los menos sujetos, y empleados, que se necesitarán para ella, no obstante el que pueda traer la cobranza de Casas, Tierras, Ganados, y demás clases de contribuyentes, no sujetos á Gremios, ni Comunidad, encargandose por Manzanas, Quarteles, ò Barrios, y sus partes.

Para los Juros no se necesita Cobrador, porque bajandose en la Pagaduria de ellos lo que vá regulado, la misma Pagaduria lo deberá entregar en la Theforeria en donde hayan de entrar los Caudales de la Quota equivalente de Madrid.

Por lo respectivo á sueldos de Casas Reales, Tribunales, y Oficinas de la Corte, Pensiones, y Consignaciones, deberá hacerse el desquento en la Theforeria General, y demás por donde se satisfagan por la misma regla.

Lo correspondiente á sueldos de Empleados en abastos por la Theforeria de estos, è igual regla de desquento.

Lo que mira á Sifas Reales enagenadas Municipales, y Arbitrios, será entrada por salida para la Theforeia de la Villa por ellas, en pago de lo que la corresponde.

Lo que mira à sueldos por Particulares deberá cargarse à estos mismos por el desquento, que hagan à los que los perciben.

Lo propio en quanto à salarios de Criados.

Por lo que corresponde à las utilidades de Abogados deben cargarse al Colegio de ellos. Lo de Procuradores al cuerpo de su numero. Lo propio al de Escribanos, con el cargo en unas, y otras clases, al que haga cabeza en ellas, para el Repartimiento, cobranza, y entrega en la Thesoreria.

Lo de utilidades por industrias de Cambistas, Mercaderes, Comerciantes, Artistas, è Individuos de todos los Gremios, y Artes, y lo que mira à jornales de Maestros de ellas, Oficiales, y Aprendices, se deberá repartir, y cobrar por los que hacen cabeza en estos Gremios, Clases, y Comunidades, y de su cargo entregarlo en la Thesoreria.

Lo que deban contribuir los Eclesiasticos por sus utilidades de Casas, Tierras, Diezmos, Pensiones, y demás que vãn consideradas, y el tanto por ciento, expressado, con distincion de efectos, como de cargo, su exaccion del Colector General, segun lo acordado, y reglas consiguientes à la Bula de su Santidad, no trae costa que disminuya el producto de la Quota.

Se notará la diferencia en la consideracion que se hace para la Quota entre las Casas, y Tierras, Juros, Pensiones, Sueldos, y Salarios, Rentas enagenadas, industria, y ganancia de Comerciantes, y Ganados; pero se ha tenido presente, en quanto à los Juros, la razon que se dá en su partida: En las Casas, y Tierras por la permanencia de ellas, y libertad de Alcavalas en sus ventas, y traspassos: En los Sueldos, Pensiones, Salarios, y Jornales, por lo mucho mas que de ellos han pagado, y pagarian en lo que consumiessen por las entradas de los generos, que enteramente se exclu-

yen



yen de todo cargamento ; y en lo de Gremios , Comerciantes, y Mercaderes, por que á mas de que hasta aqui han pagado el mismo ocho por ciento de entradas, que es respectivo á las Alcavalas, y Cientos, sin relacion á sus ganancias, ò utilidades, contribuian en todos los generos sujetos à Millones, Rentas enagenadas, y Sisas Municipales, Alcavalas de industria, y aumento en sus manufacturas, de que quedaràn libres.

El Rey se ha servido aprobar este Plan por Real Decreto de este dia. Palacio quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = Miguel de Muzquiz.



Y en de todo cargamento y en la de Granados y en la de
 mercaderes y Merchaderes por que mas de que las
 se pagan han pagado el tanto ocho por ciento de en-
 crudas que es respectivo a las Alvarias y Cuentas
 su relacion a las ganancias o utilidades, como estan
 en todos los gobiernos de Millones, Reales y
 ganadas y de las Municipales Alvarias de industria y
 comercio en sus manifestaciones de que quedan libres
 El Rey se ha servido aprobar este Real cedula en el
 Palacio nuestro de Juicio de mill e cien años de
 Madrid a diez y siete de Mayo de mill e setecientos y noventa y tres años

